

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 058

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DTE. JAIME TRUJILLO GAVIRIA

DDO. EULOGIO ECHEVERRY HINCAPIÉ

Rad.: 760014003031202300998-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Verbal Sumario de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por **JAIME TRUJILLO GAVIRIA C.C. 71.732.977**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra de **EULOGIO ECHEVERRY HINCAPIÉ C.C. 14.940.840**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 384 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), la parte demandante deberá aclarar la pretensión primera respecto al tipo de proceso, sin alusión a los cánones de arrendamiento que se generen con posterioridad.
2. Aportar lo mencionado en el numeral 4 del acápite Pruebas, respecto a copia de la solicitud de conciliación y acta de conciliación FUNDAFAS, no aportado en la demanda.
3. Aclarar los fundamentos de derecho, conforme a lo dispuesto en nuestro actual ordenamiento procesal civil, esto es, Código General del Proceso.
4. Respecto a la Cuantía, la parte actora deberá atemperarse a lo expuesto en el Art. 26 numeral 6° del C.G.P., expresando de forma clara el valor de esta.
5. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

P PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE a la Doctora **MARIA ELENA MARTINEZ LEGUIZAMO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.956.370 y T.P. No.68.607 del C.S.J., como Apoderada especial de la parte demandante conforme a las facultades y términos del poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la Doctora MARTINEZ LEGUIZAMO, para su actuación

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73852de48779856415a774b16583e0a86c8ca532f2638fd6a7b22423048418f**

Documento generado en 17/01/2024 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el proceso, se hace necesario hacer un control de legalidad conforme el Art. 132 del C.G.P. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. N° 2.758

EJECUTIVO

Dte: CENTRO COMERCIAL CALI 2000 P.H.

Ddo: SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ

Radicación No. 760014003031202200164-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra el despacho a resolver el memorial emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** sobre el auto 2023-03-010433, donde devuelve el expediente del proceso ejecutivo 760014003031202200164 remitido a través de radiación 2023—01-915057. Toda vez que contraria el Art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Revisando el procesó virtual se observa que mediante Auto interlocutorio 1.208 del 28 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CENTRO COMERCIAL CALI 2000 – P.H.** NIT. 805.010.314-0, representada legalmente **CLAUDIA LORENA ZAMORANO RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.854.169, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.953.488.

Seguidamente en el auto interlocutorio 1.556 de fecha 17 de julio de 2023 se dio Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1208 del 28 de Mayo de 2.022.

Mediante auto interlocutorio 1.969 de 07 de septiembre de 2023 se remitió con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el presente asunto ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el CENTRO COMERCIAL CALI 2000, para que obre en el trámite de reorganización de la demandada SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ, que se adelanta ante dicha entidad bajo la radicación 2022-03-005930 del 26 de mayo de 2022 y se dejó sin efecto legal el Auto Interlocutorio No. 1556 del 17 de julio de 2023, en virtud de lo dispuesto en el Art. 20 de la ley 1116 de 2006.

A través de auto interlocutorio 2.014 fechado 11 de septiembre de 2023 se aprobó la liquidación en costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

Siendo lo correcto haber remitido el proceso en expediente digital a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a partir del momento en que se debió dejar sin efecto jurídico el Auto interlocutorio 1.208 del 28 de mayo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

CONSIDERACIONES:

En aplicación al artículo 132 del C.G.P., y aunado a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso.

Al respecto pregonar el art. 20 de la ley 1116 de 2006 que « A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.».

Por lo anterior se dejara sin efecto alguna de las actuaciones procesales a partir del Auto interlocutorio 1.208 del 28 de mayo de 2022 en los términos del artículo 132 del C.G.P. como quiera que contravienen lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Corolario a todo lo anterior y teniendo en cuenta los Art. 132 del C.G.P. en concordancia con el Art 20 de la ley 1116 de 2006, El Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO todas las actuaciones procesales a partir del Auto Interlocutorio 1.208 del 28 de mayo de 2022 por medio de cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CENTRO COMERCIAL CALI 2000 – P.H.** NIT. 805.010.314-0, representada legalmente **CLAUDIA LORENA ZAMORANO RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.854.169, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.488.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente proceso remítase a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

M.H.G

<p>JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>14 de Diciembre de 2.023</u></p> <p>DIEGO ESCOBAR CUELLAR</p> <hr/> <p>El secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez, que la actuación 2022-00164. Que corresponde a un proceso Ejecutivo Singular, siendo demandante EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CALI 2000 y demandado SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ, se emitió el Auto Interlocutorio No. 2.758 del 13.12.2023 para ser notificado en el Estado No. 216 del 14.12/2023, por medio del cual se ejercía un control de legalidad dejando sin efecto jurídico el mandamiento de pago librado el 28 de mayo de 2022. Al revisar tanto el Estado referido como el registro de actuaciones de Siglo XXI, se observa que tal actuación no se registró en debida forma. Por tanto, y en el ánimo de no menoscabar garantías procesales, máxime cuando otra autoridad pública requiere de tal actuación, el **Auto Interlocutorio No. 2.758 de fecha 13 de diciembre de 2023, será incluido en el Estado No. 006 del 17.01/2024** y sus términos iniciarán a contarse, a partir de este momento.

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee714a468f71938203411a9dc1f89f515875a4dad96c935fd48dd4b8fee81fc**

Documento generado en 17/01/2024 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 059

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL FRONTEIRA ETAPA I - P.H.

DDO. MARLYN JOHANNA BOHORQUEZ BENAVIDEZ

Rad.: 760014003031202301022-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL FRONTEIRA ETAPA I – P.H. NIT 900.231.148-1,** representada legalmente por EDWIN ALEXIS TASCÓN RODRIGUEZ C.C. 94.268.689, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARLYN JOHANNA BOHORQUEZ BENAVIDEZ C.C. 53.038.226,** para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL: Por las siguientes cuotas de administración ordinarias, en cuanto a su fecha y valor mensual:

Cuota Admón. Ordinaria	Fecha de exigibilidad de las cuotas de Admón. Ordinarias
\$ 172.856	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mar-2023(saldo)
\$ 296.400	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abr-2023
\$ 296.400	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a may-2023
\$ 296.400	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jun-2023
\$ 296.400	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jul-2023
\$ 296.400	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago-2023
\$ 296.400	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sept-2023
\$ 296.400	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct-2023
\$ 2.247.656	



Retroactivo	Fecha de exigibilidad del retroactivo
\$ 36.400	Por concepto del retroactivo correspondiente a abr-2023
\$ 36.400	Por concepto del retroactivo correspondiente a may-2023
\$ 36.400	Por concepto del retroactivo correspondiente a jun-2023
\$ 109.200	TOTAL

Cuota Extraordinaria	Fecha de exigibilidad de las cuotas extraordinarias
\$ 111.200	Por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente a may-2023
\$ 111.200	Por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente a jun-2023
\$ 111.200	Por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente a jul-2023
\$ 111.200	Por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente a ago-2023
\$ 111.200	Por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente a sept-2023
\$ 556.000	TOTAL

- B. INTERESES MORATORIOS:** a la tasa máxima legal permitida por la ley, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias, solicitadas en el literal A, desde la fecha en que cada una se hizo exigible, es decir, a partir del día primero del mes siguientes al mes en que se causen, hasta el día que se verifique su pago total:

Cuota Admón. Ordinaria	Fecha de exigibilidad de las cuotas de Admón. Ordinarias	Lapso de tiempo dentro del cual se deben ordenar los intereses moratorios solicitados
\$ 172.856	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mar-2023 (saldo)	Desde el día 01/04/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 296.400	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abr-2023	Desde el día 01/05/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 296.400	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a may-2023	Desde el día 01/06/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 296.400	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jun-2023	Desde el día 01/07/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 296.400	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jul-2023	Desde el día 01/08/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 296.400	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago-2023	Desde el día 01/09/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 296.400	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sept-2023	Desde el día 01/10/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 296.400	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct-2023	Desde el día 01/11/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 2.247.656		



Retroactivo	Fecha de exigibilidad del retroactivo	Lapso de tiempo dentro del cual se deben ordenar los intereses moratorios solicitados
\$ 36.400	Por concepto del retroactivo correspondiente a abr-2023	Desde el día 01/05/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 36.400	Por concepto del retroactivo correspondiente a may-2023	Desde el día 01/06/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 36.400	Por concepto del retroactivo correspondiente a jun-2023	Desde el día 01/07/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 109.200	TOTAL	

Cuota Extraordinaria	Fecha de exigibilidad de las cuotas extraordinarias	Lapso de tiempo dentro del cual se deben ordenar los intereses moratorios solicitados
\$ 111.200	Por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente a may-2023	Desde el día 01/06/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 111.200	Por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente a jun-2023	Desde el día 01/07/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 111.200	Por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente a jul-2023	Desde el día 01/08/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 111.200	Por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente a ago-2023	Desde el día 01/09/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 111.200	Por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente a sept-2023	Desde el día 01/10/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 556.000	TOTAL	

C. Por cada una de las cuotas de administración ordinarias que se causen en el transcurso de la presente demanda es decir a partir del mes de septiembre de 2.023, y las demás cuotas de administración extraordinarias, sanciones, multas, y demás expensas comunes que se acuerden o impongan con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda, incluyendo los intereses moratorios, desde el día siguiente al mes que se causen, de conformidad con el Inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TENGASE a la **Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.008 y T.P. No. 244.159 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte actora, conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c6658b041e2ea197cc4883c2ff41609e7681ebdbeaa83224bc8dd1a4f7cb9d**

Documento generado en 17/01/2024 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Trámite N° 025

(Este Auto hace las veces de oficio No.025, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL FRONTEIRA ETAPA I -
P.H.
DDO. MARLYN JOHANNA BOHORQUEZ BENAVIDEZ
Rad.: 760014003031202301022-00**

Revisado lo solicitado por la apoderada de la parte actora, **Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.008 y T.P. No. 244.159 del C.S. de la J., contra **MARLYN JOHANNA BOHORQUEZ BENAVIDEZ C.C. 53.038.226.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará de la siguiente manera:

A. En medios físicos: El interesado deberá radicar, personalmente en nuestras Oficinas, el oficio en original (2 originales o copia especial y auténtica) y realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 00009 de enero 06 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



B. Por medios electrónicos y con firma electrónica: El interesado deberá radicar- personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO, de los derechos de propiedad que la Demandada **MARLYN JOHANNA BOHORQUEZ BENAVIDEZ C.C. 53.038.226**, ostente sobre el inmueble Apto 1005 Torre 1 décimo piso e identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-876640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: Librese el Oficio respectivo de la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, preventivo de los derechos de propiedad que la Demandada **MARLYN JOHANNA BOHORQUEZ BENAVIDEZ C.C. 53.038.226**, ostente sobre el vehículo automotor de Placas HPS-954 de la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali – Valle.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@movilidadpereira.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761713618e09a8ba7facec2bac6a3160304a8a259adb8893d4cad7e1474fad5f**

Documento generado en 17/01/2024 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 353
Ref. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
Ddo. CLAUDINA CUERO GARCIA
Rad.: 76001400303120230013000

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, donde aporta cotejos de las notificaciones personal y por aviso a la dirección CRA. 1ª 7# 73ª – 89 PISO 2, a través de mensajería AM MENSAJES con No. de Guía LW1040381 y LW10404263, realizadas a la demandada **CLAUDINA CUERO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.682.302, las cuales fueron efectivas.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, esta instancia resolverá de forma favorable, de conformidad a lo establecido en el Art. 292 del C.G.P., se tendrá notificada por Aviso al demandado. Ejecutoriado el presente proveído, se procederá a seguir adelante la ejecución. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGANSE notificado por **AVISO** a la demandada **CLAUDINA CUERO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.682.302, del Auto Interlocutorio No.1.401 proferido el día 27 de junio de 2023 y notificado en Estado No.111 de fecha 28 de junio 2.023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor **BANCO AV VILLAS** NIT No. 860035827-5; representada legalmente por **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ**, identificado con CC No. 10.592.131.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, se procederá a dictar auto seguir ejecución la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Diciembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez, que la actuación 2023-00130. Que corresponde a un proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, siendo demandante BANCO AV VILLAS S.A. y demandado CLAUDIA CUERO GARCIA, se emitió el Auto de Sustanciación No. 353 del 13.12.2023 para ser notificado en el Estado No. 216 del 14.12/2023, por medio del cual se tenía notificado por aviso a la demandada CLAUDIA CUERO GARCIA. Al revisar tanto el Estado referido como el registro de actuaciones de Siglo XXI, se observa que tal actuación no se registró en debida forma. Por tanto, y en el ánimo de no menoscabar garantías procesales, el **Auto de Sustanciación No. 353 de fecha 13 de diciembre de 2023, será incluido en el Estado No. 006 del 17.01/2024** y sus términos iniciarán a contarse, a partir de este momento.

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76d18b0b943880f182e0f23847ef0d12df1b28282e29c88777d59af57942e40**

Documento generado en 17/01/2024 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA No. 005
Radicación 760014003031202300663-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero Dos Mil Veinticuatro (2.024).

ASUNTO: Proceso Verbal de Restitución de Tenencia Bien Mueble
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4
DEMANDADO: NUTRI S.A.S. NIT.805.013.273-0
JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA C.C. N° 79.465.969
RAD: 760014003031202300663-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de un proceso Verbal de Restitución de Tenencia Bien Mueble vehículo distinguido con **placa KUZ-852**, adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** NIT.860.002.964-4, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, Contra **JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA C.C. 79.465.969** y la sociedad **NUTRI S.A.S.** NIT.805.013.273-0, representada legalmente por JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA C.C. 79.465.969.

ANTECEDENTES:

Fundamentó la parte actora sus pretensiones en los siguientes **Hechos:**

Que las partes suscribieron contrato de Leasing Financiero **No. 656979202/656979195**, respecto al vehículo automotor NISSAN, con placas **KUZ852**, matriculado Ante la Secretaría de Tránsito de CALI – VALLE.

El demandado se obligó a pagar 60 cánones de arrendamiento mensuales de COP \$2.596.983 cada uno, teniendo como fecha de vencimiento el veintisiete (27) de diciembre de 2026.

El demandado se sustrajo del pago de sus obligaciones desde el mes de noviembre del año 2022.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos la parte demandante solicita: Se declare la Terminación del Contrato de Leasing Financiero No. **656979202/656979195** como consecuencia del incumplimiento del mismo, por parte de los demandados **JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA C.C. 79.465.969** y la sociedad **NUTRI S.A.S.** NIT.805.013.273-0, representada legalmente por JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA C.C. 79.465.969. Se ordene la Restitución Material del Vehículo de placa **KUZ852** matriculado ante la Secretaria de Transito de Cali, objeto del Contrato de Leasing Financiero y se condene en Costas a la parte demandada.

TRÁMITE PROCESAL:

Mediante Interlocutorio No. 1959 del 06 de Septiembre de 2.023, se inadmitió la demanda por presentar inconsistencias, una vez subsanada la demanda se admitió la

misma mediante auto interlocutorio 2.138 del 27 de septiembre de 2023, propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** NIT.860.002.964-4, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, Contra **JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA** C.C. 79.465.969 y la sociedad **NUTRI S.A.S.** NIT.805.013.273-0, representada legalmente por JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA C.C. 79.465.969.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 391 del C.G.P., se corrió traslado al demandado, por el término de diez (10) días, previa notificación personal (Arts. 291 y 292 Ibidem).

Los demandados **JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA** C.C. 79.465.969 y la sociedad **NUTRI S.A.S.** NIT.805.013.273-0, representada legalmente por JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA C.C. 79.465.969, fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo nutrisas.2016@gmail.com, fecha de envío 2023/10/02 hora 8:43:47, lectura de mensaje Acuse Recibo 2023/10/02 hora 8:43:48 y Jrh0721@gmail.com fecha de envío 2023/10/02 hora 8:49:06 lectura de mensaje Acuse Recibo 2023/10/02 hora 8:49:07 del Auto Admisorio de la demanda, a través del acta de envío de entrega electrónica de mensajería SERVIENTREGA, transcurriendo el término de Ley, sin que propusiera excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo pues no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

Igualmente, se comprueba la legitimación en la causa por ambos extremos, pues la parte demandante solicita se declare la terminación del contrato de Leasing Financiero No **656979202/656979195** como consecuencia del incumplimiento del mismo, por parte de los demandados **JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA** C.C. 79.465.969 y la sociedad **NUTRI S.A.S.** NIT.805.013.273-0, representada legalmente por JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA C.C. 79.465.969.

Se encuentran radicadas las partes intervinientes en este debate procesal, toda vez que **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** NIT.860.002.964-4, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, en calidad de arrendador aparece como tal en el documento que contiene el contrato de arrendamiento y por su parte los demandados **JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA** C.C. 79.465.969 y la sociedad **NUTRI S.A.S.** NIT.805.013.273-0, representada legalmente por JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA C.C. 79.465.969, ostenta la calidad de arrendatario (locatario) del bien mueble vehículo de placa **KUZ852**.

El artículo 2º del Decreto 913 de 1993, se encuentra la siguiente noción de Contrato de Leasing:

"Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

"En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad".

El contrato de leasing posee elementos propios de los contratos de arrendamiento y de opción de compra, siendo por lo tanto de naturaleza mercantil por tener esa

característica la entidad arrendadora, y por corresponder la adquisición de bienes a título oneroso con destino a arrendarlos; una operación calificada por el numeral 2º del artículo 20 del Co.Co., “como comercial”, de ahí que a las controversias derivadas de dicho contrato debe darse aplicación a las disposiciones de Ley comercial como lo ordena el artículo 1º del Co.Co.

CASO CONCRETO: con la presente demanda se allegó el Contrato de Leasing Financiero No. **656979202/656979195**, respecto al vehículo automotor NISSAN, con placas **KUZ852**, matriculado ante la Secretaría de Tránsito de Cali Valle, suscrito entre el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** NIT.860.002.964-4, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989 y los demandados **JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA C.C.** 79.465.969 y la sociedad **NUTRI S.A.S.** NIT.805.013.273-0, representada legalmente por JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA C.C. 79.465.969, donde se dio en arrendamiento el vehículo de placa **KUZ852**.

Ahora bien, tratándose de la Restitución de Tenencia de Bien Mueble dado en Arrendamiento hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el Art. 385 del C.G.P., que remite en lo pertinente a lo dispuesto en el Art. 384 Ibidem.

Con los documentos acompañados se acredita la existencia de la relación jurídica contractual entre las partes y se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 384 Numeral 1º del C.G.P.

Probadas entonces las obligaciones aludidas, y configurándose la causal de terminación unilateral del contrato, contenida en la Cláusula Décima Sexta “Son causales de terminación de este contrato”; a); b); c).- “El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas”, habida cuenta que la parte demandada **JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA C.C.** 79.465.969 y la sociedad **NUTRI S.A.S.** NIT.805.013.273-0, representada legalmente por JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA C.C. 79.465.969, incumplió su obligación de pagar los cánones ya mencionados, y como quiera que no se propusieron excepciones, será menester dar aplicación al Art. 384 Numeral 3º del C.G.P., que consagra: “Ausencia de Oposición a la demanda: Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; Se proferirá Sentencia ordenando la restitución del bien mueble vehículo de placa **KUZ852**, Se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el Art. 365 del C.G.P., se fijaran como Agencias en Derecho la suma de \$7.900.000.oo.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, la **JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 656979202/656979195, celebrado entre **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** NIT.860.002.964-4, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989 y el Sr. **JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA C.C.** 79.465.969 y la sociedad **NUTRI S.A.S.** NIT.805.013.273-0, representada legalmente por JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA C.C. 79.465.969, como arrendatario, respecto del vehículo identificado con placa **KUZ852**.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada a RESTITUIR dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia el vehículo objeto de este proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de Agencias en Derecho, en la suma de \$7.900.000.oo, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Art.295 del C.G.P. **CUARTO: Notifíquese** el presente fallo conforme lo preceptúa el

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb618a6e1dc3168433235144515b080aef2133359484459e42501ecaf2db5b97**

Documento generado en 17/01/2024 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>